

# Los elementos (ausentes) del acceso a la justicia en la Ley de Amparo

Roberto Blanco Gómez\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Delimitación del concepto de acceso a la justicia*. III. *En búsqueda de una definición del acceso a la justicia*. IV. *Análisis de la Ley de Amparo en clave del acceso a la justicia*. V. *Diagnóstico*. VI. *Referencias*.

## I. Introducción

En un mundo ideal, en el cual todos fuéramos iguales, todos conoceríamos nuestros derechos y libertades y se acudiría ante los mecanismos de solución de controversias sólo cuando fuera necesario y porque no hay un acuerdo entre las partes, ya que la claridad de la ley es tal que permite dar soluciones sencillas pero de fondo entre las propias partes, no sería necesario el establecimiento de ningún requisito para ir en búsqueda de la justicia, es más, no sería un problema el acceso a la justicia.<sup>1</sup> Sin embargo, la realidad nos muestra todo lo contrario: el efectivo acceso a la justicia está lejos de ser una realidad para un significativo universo de personas. Por lo tanto, las discusiones vinculadas con las formas y estrategias en que éste pueda mejorarse interesan y deben involucrar, en general, a toda la sociedad.<sup>2</sup>

El presente trabajo tiene por efecto contribuir a ese debate, para lo cual se toma como objeto de estudio la Ley de Amparo, es decir, la legislación que se supone debería contar con los mayores elementos de acceso a la justicia, por

---

\* Juez de Distrito. Agradezco profundamente las valiosas sugerencias y corrección de errores que sobre un primer borrador me formuló la doctora Victoria Roca, del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, cuyo juicio favorable hacia este trabajo fue decisivo para poder terminarlo.

<sup>1</sup> Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012, pp. 199.

<sup>2</sup> Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia, *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Colección "Género, Derecho y Justicia", No. 6, México, Fontamara, 2014, p. X.

ser la que regula el juicio de protección de los bienes más importantes para todos: los derechos humanos.

En concreto, el objeto de esta investigación no es otro que el de explorar la referida legislación, a fin de verificar si en ella existen normas que a pesar de su aparente claridad y sencillez impidan en algunos casos un verdadero acceso a la justicia. Evidentemente, lo anterior no puede hacerse sin antes seguir dos pasos sucesivos. El primero de ellos tiene por objeto clarificar el alcance que debe tener el acceso a la justicia, ya que, como se verá, se trata de un término que presenta una múltiple ambigüedad. El segundo paso consistirá en extraer de dicha definición los elementos que, a la postre, nos servirán para realizar la mencionada evaluación.

## II. Delimitación del concepto de acceso a la justicia

Parece no existir duda de que la apreciación crítica de un destinatario del derecho es que en nuestro país no existe un efectivo acceso a la justicia, dada la dificultad que tienen para gozar de ella, entre muchos otros, las mujeres, los niños, los homosexuales, los indígenas y las personas con discapacidad. En cambio, si se cuestionara lo mismo a un operador jurídico, seguramente opinaría lo contrario: que tanto es el acceso a la justicia que existe que por algo los tribunales se encuentran rebasados en sus funciones y para demostrarlo bastaría con que nos mostrara las estadísticas que así lo confirman, generalmente contenidas en los informes anuales. ¿Cómo es posible la existencia de esta contradicción?, ¿alguna de estas percepciones no se corresponde con la realidad?

La realidad es que ninguna de estas apreciaciones críticas resulta equivocada y de hecho no es difícil compartirlas. Por un lado es cierto que en el sistema judicial mexicano existen múltiples barreras que impiden que muchas personas accedan a la justicia, siendo éstas de la mayor diversidad: de desigualdad, normativas, culturales, procesales e incluso jurisdiccionales; pero por otro lado, también es verdad que los tribunales se encuentran sobrecargados de asuntos, pues desde hace años es una tendencia que el número de asuntos que ingresan a sus estadísticas es mayor al que sus capacidades humanas les permiten resolver.

A pesar de lo anterior, en mi opinión, entre ambas percepciones no existe contradicción ni paradoja alguna; antes bien, estamos frente a una confusión

terminológica originada a partir de que en ambos casos se tiene una idea parcialmente diferente de lo que debe entenderse por “acceso a la justicia”. En otras palabras, nos encontramos ante lo que la doctrina especializada ha denominado como un paralogismo: la falsa oposición.

Para Luis Vega, es falaz la acción discursiva que pasa o se quiere hacer pasar por una buena argumentación —o al menos por mejor de lo que es—, y en esa medida se presta o induce a error, pues en realidad se trata de un seudoargumento o de una argumentación fallida o fraudulenta.<sup>3</sup> El maestro español nos recuerda que entre las falacias es común hablar de sofismas y paralogismos: un sofisma es un ardid deliberado o una argucia dolosa (los sofismas se cometen a sabiendas), mientras que un paralogismo es más bien un error involuntario, una falla o un descuido (en los paralogismos se incurre inadvertidamente).

Y como se adelantó, entre los mencionados paralogismos se ubicaría la denominada falsa oposición, que consiste en tratar erróneamente como incompatibles todos aquellos factores o elementos que concurren en un caso complejo, de forma tal que “quien sólo reconozca un factor y rechace la contribución o cooperación de los demás se condena fatalmente a pensar mal”.

A mi modo de ver, en el ejemplo imaginado es obvio que tanto el destinatario del derecho como el operador jurídico tienen una idea, al menos incipiente, de lo que es el derecho de acceso a la justicia; la cual pudiera conceptualizarse de la siguiente manera: se trata de la posibilidad de acudir ante el Estado, representado por jueces y tribunales, para dirimir un problema jurídico. La diferencia entre ambos entrevistados estribaría, pues (y con ello, el paralogismo), en que para el operador jurídico el acceso a la justicia se agota con esa mera capacidad de acudir ante un tribunal (tan es así que su respuesta está basada únicamente en el número de asuntos que ingresan a los tribunales), mientras que para el destinatario del derecho el acceso a la justicia es mucho más de lo antes apuntado, pues entiende que ese derecho también debe involucrar la garantía de que se accederá a una administración de justicia que aplicará el orden jurídico que corresponda, de la mejor manera posible, manteniéndose imparcial y sustentando su determinación en un conocimiento

---

<sup>3</sup> Vega Reñón, Luis, *La fauna de las falacias*, España, Trotta, 2013, p. 24.

científico de los datos existentes y en una valoración prudente de los mismos, de las normas y de los valores involucrados.<sup>4</sup>

Así, es perfectamente explicable que se incurra en esta confusión terminológica, pues como quedó demostrado, el término “acceso a la justicia” es ambiguo, es decir, susceptible de asumir diversos significados, generalmente distinguibles por el contexto. Tomemos por ejemplo los siguientes: por un lado es común encontrarlo (equivocadamente) parangonable a otros derechos fundamentales, como son el de acceso a la jurisdicción, debido proceso o tutela judicial efectiva. Por otro, es también usado como hipónimo de los derechos de asistencia jurídica gratuita, prohibición de costas judiciales o de independencia judicial, entre otros. Del mismo modo, puede ser que se le desarrolle como un principio, una garantía, un deber o un derecho, y dentro de este último, puede haber quienes se refieran a él como un derecho social y quienes, por el contrario, sostengan que es un derecho individual.<sup>5</sup> Finalmente, tampoco es difícil encontrar que por un lado se afirme que el derecho de acceso a la justicia es de carácter sustantivo, mientras que para otros sólo es un derecho instrumental, cuya finalidad es tutelar precisamente los derechos de aquel tipo (igualdad, audiencia previa, seguridad jurídica, etcétera).<sup>6</sup>

De esta manera, parece claro que el primer problema al que uno se enfrenta cuando lee, escucha o decide escribir sobre el derecho de acceso a la justicia, no es de tipo jurídico, sociológico o ético, sino que se ciñe en saber con cuál de las anteriores concepciones se estará identificando a ese derecho.

Así, para evitar cualquier sesgo de ambigüedad, en el apartado siguiente se buscará definir lo que para efectos de este trabajo se entenderá por acceso a la justicia.

---

<sup>4</sup> Moreno Ortiz, Luis Javier, *Acceso a la justicia*, Colombia, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2000, p. 100.

<sup>5</sup> Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 20ª ed., t. I, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 357.

<sup>6</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2009, p. 722.

### III. En búsqueda de una definición del acceso a la justicia

En el apartado anterior quedó establecida la dificultad que se tiene al hablar de acceso a la justicia, debido a su múltiple ambigüedad. En este contexto es donde se inscribe la necesidad de proporcionar a este derecho una definición cuyo objeto no sólo sea poder hacerlo exigible ante los tribunales sin más, sino que sirva a manera de estándar para el análisis de leyes publicadas (como en el presente trabajo de investigación), decisiones políticas o jurisprudenciales, e incluso sentencias.

Es evidente que pretender obtener una definición que cumpla ese cometido no es tarea fácil, pero al menos es importante tratar de acercarse lo mayormente posible a efecto de aportar no sólo un mayor reforzamiento al principio democrático y a la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino que además identifique al derecho de acceso a la justicia como uno de los principales derechos fundamentales, ya que sin él, como se verá más adelante, muchos otros no pudieran siquiera ejercerse.

Por otro lado, se dice que la definición a la que se llegue del mencionado derecho debe servir de pauta para poder revisar, entre otros casos, un conjunto normativo, pues no se debe olvidar que las leyes como productos de la razón requieren para su creación un conjunto de principios y fundamentos ordenados que sirvan de cauce racional para solucionar las discrepancias entre un estado de hecho (ser) y un estado que debe alcanzarse (deber ser).<sup>7</sup> De esta forma, el estándar que pretende conseguirse tiene por objeto hacer asequible estudiar si el legislador tuvo en mente hacer efectivo el acceso a la justicia desde el momento en que asumió la decisión política de hacer una norma, hasta el instante en el que ésta se concretiza mediante su incorporación al ordenamiento jurídico en forma de ley.

Ahora bien, una buena medida para acercarse a la definición del derecho de acceso a la justicia es conocer cómo lo han conceptualizado nuestros tribunales, en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Sin embargo, como no es el caso tampoco de exponer aquí todos los criterios en los que de alguna manera se han recogido aspectos sobre el derecho mencionado, ya que eso rebasaría por mucho los límites de esta investigación (el buscador

---

<sup>7</sup> Mora-Donatto, Cecilia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. 11.

del Semanario Judicial de la Federación arroja más de 70 jurisprudencias y más de 130 tesis aisladas), es necesario acotar la búsqueda a un rango menor.

Por ello es que he considerado pertinente que en el presente trabajo únicamente se aborden los casos conocidos como Radilla, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. La elección de estos casos obedece a que en todos ellos se reclamaron infracciones al acceso a la justicia, a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos acogió esas reclamaciones condenando al Estado mexicano a repararlas, así como por ser los únicos casos por los cuales la SCJN ha integrado expedientes *ex professo*, denominados “varios”, para determinar la manera en que debía darse cumplimiento a esa y a las otras condenas impuestas; finalmente, porque tales asuntos —en especial el primero de ellos— han llegado a considerarse parte de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional.<sup>8</sup>

Así, en líneas siguientes se expondrán a grandes rasgos lo que resultó de dichos casos en sede internacional, la recepción que tuvieron por parte de la SCJN y la forma en que ésta cumplió en lo relativo a la condena por infracción al derecho de acceso a la justicia. Luego de esto se evaluará la conveniencia de adoptar como definición de ese derecho lo que al respecto haya señalado el Máximo Tribunal mexicano, o bien si es el caso de complementarla con alguna otra fuente.

## 1. Caso Radilla

El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia en el caso 12.511, *Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, que tuvo lugar a partir del 25 de agosto de 1974, fecha en que fuera ilegalmente detenido por un retén militar del ejército en el estado de Guerrero, en México, la impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 33 años de ocurridos los mismos, la falta de esclarecimiento de su paradero, así como la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como

---

<sup>8</sup> Cossío Díaz, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, en *Cuestiones constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, No. 26, junio-diciembre 2012, p. 32.

consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que han vivido.

Para Jorge Mario Pardo Rebolledo,<sup>9</sup> la sentencia de este caso puede conocerse a partir de una síntesis de las condenas impuestas, siendo éstas:

- a) Conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encontraran en trámite en relación con el asunto, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar de manera efectiva las sanciones previstas legalmente, lo que debía ser cumplido en un plazo razonable; así como a mantener en conocimiento de la jurisdicción ordinaria la averiguación previa abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla;
- b) Asegurar, por medio de las autoridades encargadas, que las nuevas causas penales en contra de presuntos responsables de violaciones de derechos humanos que fueran o hubieran sido funcionarios militares se sometieran ante la jurisdicción común u ordinaria y en ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra;
- c) Asimismo, continuar con la búsqueda y localización inmediata de Rosendo Radilla o de sus restos mortales, ya fuera a través de la investigación penal u otro procedimiento adecuado y efectivo;
- d) Realizar una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política mexicana que fuera coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia contenidos la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana;
- e) Ejercer por parte del Poder Judicial un “control de convencionalidad *ex officio*” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; se especificó que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación de la Corte Interamericana;

---

<sup>9</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año XVIII, 2012, p. 337.

- f) Asimismo, aun cuando no se ordenó modificar el artículo 13 constitucional, se resolvió que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención, por lo que debía reformarse para compatibilizarlo con los estándares internacionales en la materia y con la Convención;
- g) Tipificar adecuadamente del delito de desaparición forzada de personas, es decir, reformar el artículo 215-a del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales;
- h) Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, los que deberán estar dirigidos a los miembros de todas las fuerzas militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación; e
- i) Implementar un programa de formación sobre la debida investigación y el juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación. Se sostuvo que, en este tipo de casos, las autoridades encargadas de la investigación deberán estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.

Es ostensible que todas estas condenas se encuentran relacionadas directa o indirectamente con el acceso a la justicia, lo que pudiera dar lugar a estudios profundos sobre cada una de ellas; sin embargo, los límites de este trabajo nos lo impiden. Ante ello, nos ceñiremos al análisis de la condena sintetizada en el inciso (d), pues además de ser la única que hace explícito el acceso a la justicia, también es la que de forma más general habla del mismo, lo que presupone que se trata de la condena que más da(ría) pie a que en el cumplimiento del fallo pudiera establecerse la definición que ahora nos interesa encontrar.

Así las cosas, lo primero que debe señalarse es que para determinar cuáles eran las acciones que debían llevarse a cabo para dar cumplimiento

a la sentencia condenatoria mencionada, la SCJN integró un expediente denominado “Varios”, al que asignó el número 912/2010. El proyecto de resolución de dicho asunto se discutió en las sesiones de 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011.

Sobre el tema que nos ocupa, la SCJN reconoció que la condena sintetizada en el inciso (d) que antecede tiene como base el siguiente razonamiento emitido por la Corte Interamericana:

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal advirtió que en lo recién transcrito no se establecía la necesidad de modificar el contenido normativo que se regula por el artículo 13 constitucional, pero que en términos prácticos su interpretación debía ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, ante lo cual expuso:

De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente

con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

Como se aprecia, el cumplimiento a la condena de la que se ha venido hablando, quedó satisfecha para la SCJN cuando se pronunció sobre la interpretación *coherente* del artículo 13 constitucional en relación con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, siendo ésta: que toda persona tiene, entre otras prerrogativas, el derecho a comparecer ante un juez competente.

## 2. Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú

El 30 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso 12.580, *Inés Fernández Ortega contra los Estados Unidos Mexicanos*, por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Inés Fernández Ortega, hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, estado de Guerrero.

Al día siguiente, esto es, el 31 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos*, por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Valentina Rosendo Cantú, hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en el estado de Guerrero, México.

Por la similitud que existe entre las causas que originaron estos casos, sus correspondientes sentencias se sintetizarán, al igual que se hizo con el caso Radilla, únicamente refiriéndose a las condenas que fueron impuestas al Estado mexicano, siendo éstas:

a) Conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encontraran en trámite en relación con el asunto, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar de manera efectiva las sanciones previstas legalmente, lo que debía ser cumplido en un plazo razonable; así como mantener en conocimiento de la

jurisdicción ordinaria las sendas averiguaciones previas abiertas por los hechos constitutivos de violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

b) Asegurar, por medio de las autoridades encargadas, que las víctimas gocen de pleno acceso y capacidad de actuar durante la investigación y juzgamiento de los hechos, para lo cual debe asegurarse la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración con sus circunstancias especiales de vulnerabilidad.

c) Realizar una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana que fuera coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

d) Ejercer por parte del Poder Judicial un “control de convencionalidad *ex officio*” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Se especificó que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación de la Corte Interamericana.

e) Aun cuando no se ordenó modificar el artículo 13 constitucional, se debían adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana y con los estándares internacionales en la materia.

f) Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

g) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Cursos que deberán impartirse a funcionarios federales y del estado de Guerrero.

- h) En particular para el caso Fernández Ortega, facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena a la que pertenece establezca un centro comunitario que se constituya como un centro de la mujer.
- i) Y por cuanto hace al caso Rosendo Cantú, continuar con campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

Aunque en las anteriores condenas aparecen elementos de gran calado sobre igualdad de género y etnicidad, las cuales forman parte del acceso a la justicia, en lo que ahora nos ocupa únicamente será necesario abordar el estudio de la condena sintetizada en el inciso (c), la cual resulta idéntica a la que fue motivo de análisis en el caso Radilla.

Esta situación de identidad en la condena explica, en mi opinión, que cuando la SCJN integrara el expediente varios 1396/2011 —abierto a fin de determinar cuáles eran las acciones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias—, reiterara textualmente que la interpretación *coherente* del artículo 13 constitucional, en relación con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, es en el sentido que toda persona tiene, entre otras prerrogativas, el derecho a comparecer ante un juez competente.

### 3. Análisis y evaluación de los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No hace falta profundizar mucho para darse cuenta que aunque en los anteriores apartados la SCJN hablaba de un estricto cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana, sus decisiones resultaron teóricamente incompletas, ya que en ningún momento dijo lo que significaban, al menos para aquél tribunal, los principios de debido proceso y acceso a la justicia; limitándose a señalar, a lo mucho, que éstos engloban varias prerrogativas, una de las cuales es la de comparecer ante un juez competente. En otras palabras, la Corte dijo hacer una interpretación coherente de nuestro texto constitucional respecto de ciertos principios que no se sabe lo que son, o lo que significan; lo cual siembra fuertes dudas de que el producto de esa interpretación derive de criterios racionales.

Esto provoca que de inicio ya sepamos que los ejemplos seleccionados no nos son útiles para nuestro cometido, que es encontrar una definición del acceso a la justicia. Sin embargo, considero que lo anterior no niega la importancia de realizar un análisis más detallado de dichos asuntos, que nos permita conocer a ciencia cierta en dónde se encuentra el mayor defecto en el proceder de nuestro Máximo Tribunal.

No cabe la menor duda de que las decisiones de la SCJN son portadoras de una fuerte presunción de ser correctas por el solo hecho de provenir de un tribunal terminal que fija una verdad jurídica que ya no puede ser anulada (al menos en sede doméstica). Sin embargo, también es innegable que cada vez más esa presunción se ha ido debilitando, al grado tal que actualmente existe una corriente doctrinaria que asegura que los jueces también cometen errores, sobre todo cuando adoptan una determinación que no coincide con la “única” respuesta correcta para el asunto.

De aceptarse una idea tan radical como la de la única respuesta correcta en el derecho (Dworkin), o bien una más moderada (MacCormick), lo cierto es que este tipo de posiciones son las que han contribuido a que las decisiones del Máximo Tribunal se encuentren en constante crítica tanto por teóricos del derecho como por juristas prácticos; todo en abono al principio democrático y a la seguridad jurídica.

Pues bien, estas concepciones críticas son, a mi juicio, el escenario ideal para que en el presente trabajo nos preguntemos si fue o no correcto lo que hizo la SCJN en los casos previamente seleccionados, tanto por lo que hace a la interpretación coherente del artículo 13 constitucional (interpretación como resultado) como por el proceso interpretativo que eligió para tal fin (interpretación como actividad).<sup>10</sup>

Definitivamente contestarnos la pregunta planteada *supra* no puede reducirse a dar una mera opinión o explicación causal, pues eso no abonaría en nada a nuestro cometido; antes bien, requiere que se aporten razones suficientes que justifiquen la postura que finalmente se adoptará. En este sentido, se vuelve imprescindible servirnos de un modelo que nos permita concretar

---

<sup>10</sup> Tarello, Giovanni, “Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell’interpretazione giuridica”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XXV, Milán, A. Giuffrè, 1971, pp. 1-4. Citado por Lifante Vidal, Isabel, “Interpretación jurídica”, en Fabra Zamora, Jorge Luis *et al.* (edit.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, p. 1351.

una pretensión de argumentar, como es el ideado por Manuel Atienza y que consta de dos pasos sucesivos: en el primero, llamado analizar, se buscará entender la argumentación que otro ha hecho, para lo cual resulta conveniente mostrar cuáles son los elementos, o sea sus partes, que pueden distinguirse en dicha argumentación; en el segundo, denominado evaluación, se pretende que adoptemos una actitud respecto de la argumentación mencionada, basados en poder distinguir objetivamente los buenos de los malos argumentos.<sup>11</sup>

De esta guisa, aunque el proceso de análisis del argumento que ahora nos ocupa podría extenderse por los muchos caminos explorados por la filosofía analítica, es el caso de presentar sólo el que nos resulte útil para saber dónde la SCJN cometió el defecto que provoca, a mi juicio, que no pueda válidamente justificarse la interpretación coherente que dice haber realizado de los principios de acceso a la justicia y debido proceso.

Pues bien, siguiendo la metodología explicada, lo primero que salta a la vista al hacer un análisis más detenido de los casos previamente señalados es que en ellos sólo se nos presenta el resultado acabado de lo que, según dice la SCJN, es una interpretación coherente al artículo 13 constitucional en relación con los principios arriba señalados; sin embargo, dicho Tribunal no nos muestra cuál fue el proceso mental completo por el que transitó para arribar a esa interpretación.

Por ello, tratando de reconstruir el argumento de la SCJN en un argumento lógicamente válido que nos permita entender el proceso interpretativo que siguió, bastaría con que añadiéramos la premisa que dejó de expresarse, lo cual nos llevaría al siguiente esquema, tomado nuevamente de Atienza:<sup>12</sup>

1. Condena impuesta: El artículo 13 constitucional debe ser interpretado coherentemente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia (enunciado a interpretar).
2. Premisa omitida: Los principios de debido proceso y acceso a la justicia prevén, entre otras prerrogativas, el derecho de comparecer ante un juez competente (enunciado interpretativo).

---

<sup>11</sup> Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, España, Trotta, 2013, p. 547.

<sup>12</sup> Atienza, Manuel, "Estado de Derecho, argumentación e interpretación", en *Anuario de filosofía del Derecho*, Vol. XIV, España, 1997, p. 469.

3. Cumplimiento a la condena: El artículo 13 constitucional debe ser interpretado en el sentido de que prevé, entre otras prerrogativas, el derecho a comparecer ante un juez competente (enunciado interpretado).

Presentar el planteamiento de la Corte bajo este esquema nos permite verificar que por cuanto hace a la interpretación como resultado, la SCJN efectivamente buscó hacer una interpretación coherente del artículo 13 constitucional, pues no debemos olvidar que este tipo de interpretación es la que se refiere a la compatibilidad de una norma en relación con valores, principios y teorías.<sup>13</sup> En ese entendido, es ostensible que la Corte aspiró, y consiguió, la manera de hacer consistentemente lógico el mencionado precepto legal con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, a través de uno de sus componentes (comparecer ante juez competente).

A pesar de esto, las cosas no son tan positivas cuando el análisis del esquema anterior se realiza en cuanto a la interpretación como proceso. En este punto llama la atención que en el enunciado interpretativo (2), la SCJN incurrió en un defecto que se conoce como un “acuerdo teóricamente incompleto”<sup>14</sup> porque aunque nos permite estar de acuerdo que para un determinado caso concreto el principio de acceso a la justicia puede conceptualizarse como un haz de varias prerrogativas, entre las que se encuentra el derecho de comparecer ante un juez competente, no nos deja conocer qué es lo que realmente debe entenderse, al menos para la SCJN, por dicho principio en un nivel más alto de abstracción. Esto último, necesario no sólo para dar mayor interés a los fallos que se analizaron, sino para prevenir inconsistencias, sesgos o autointerés por parte de todos los impartidores de justicia para casos futuros; ya que no debe olvidarse que cuando la Corte fija postura sobre un tema, todos los órganos jurisdiccionales mexicanos quedan comprometidos con dicha postura (la Corte en sentido débil y el resto en sentido fuerte), lo cual pudo suceder para el acceso a la justicia, en caso de que se hubiese hecho una investigación más profunda sobre sus fundamentos.

---

<sup>13</sup> Cfr. Amaya, Amalia, “Diez tesis acerca de la coherencia en el Derecho”, en *Discusiones* (Vol. 10. La coherencia en el Derecho), Argentina, Universidad Nacional del Sur, 2011, pp. 21-64 (en especial las tesis Núms. 2, 6 y 10); MacCormick, Neil, *Legal Theory and Legal Reasoning*, Oxford, Clarendon Press, 2003; y Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 11, pp. 555-557.

<sup>14</sup> Cfr. Sunstein, Cass R, *Legal Reasoning and Political Conflict*, EUA, Oxford University Press, 1996, p. 35.

Así, lo incompleto del argumento anterior radica en que la Corte no hizo más que una referencia semántica de los principios de debido proceso y acceso a la justicia, es decir, se limitó a señalar una sola prerrogativa de todas las que se agruparían dentro de tales principios (a esto se le conoce como definición extensiva) y aún más, no nos dice siquiera cuáles son esas otras prerrogativas de las que habla. Por tanto, si lo que buscaba la SCJN era dar un estricto cumplimiento a las ejecutorias de la Corte Interamericana — tal como lo anunció—, lo que debió hacer era proporcionar una definición de tales principios de la cual pudiera extraerse que, en efecto, comprenden diversas prerrogativas y que entre ellas se encuentra la de comparecer ante juez competente (definición intensiva).<sup>15</sup>

Ante los defectos destacados, no sería injustificado que alguien acusara a la SCJN de no conseguir lo que Wróblesky llama una “decisión interpretativa verificada”, entendida ésta como el producto de un razonamiento fundamentado en argumentos justificados y con una decisión que sigue una lógica aceptable.<sup>16</sup> A su vez, también podría señalarse que el criterio de la SCJN es ostensiblemente insuficiente, dado que la sola prerrogativa de comparecer ante un juez competente no da cuenta siquiera de todo lo que envuelve la figura del “juez natural”,<sup>17</sup> menos aún de lo que significa el acceso a la justicia. De ahí que, como antes se apuntó, los argumentos contenidos en dichos fallos

---

<sup>15</sup> Al respecto es pertinente tener en mente que se llaman “predicados” todos los términos que denotan no un individuo (“el señor X”, “el acusado”, “el Tribunal constitucional”, etc.) sino una clase (como “contrato”, “tratado”, “empresa”, “asociación”, “tribunal”, etc.). Una clase es un conjunto de entidades individuales que comparten un mismo atributo o un mismo conjunto de atributos (que pueden ser propiedades o relaciones). Por lo general, el significado de los predicados puede ser analizado en dos componentes: el sentido (o intensión: “¿qué quiere decir?”) y la referencia semántica (o extensión: “¿a qué se refiere?”). El sentido es el conjunto de atributos (propiedades o relaciones) que un objeto debe tener para que el predicado se le pueda aplicar. La referencia es la clase de objetos a los que el predicado es aplicable. Así, por ejemplo, el sentido de “planeta” es (*grosso modo*) cuerpo celeste opaco que gira alrededor de una estrella; su referencia es a todos los cuerpos celestes opacos que giran alrededor de una estrella (Venus, Marte, Tierra, etc., pero no Luna). *Cf.*: Guastini, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, en *Isonomía*, No. 43, ITAM, México, 2015, p. 15.

<sup>16</sup> Wróblesky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001, pp. 57-58.

<sup>17</sup> *Cf.*: Carlos Espinosa, Alejandro, “El juez natural y la jurisdicción militar”, en García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 360-363.

no resulten útiles para lograr nuestro cometido de encontrar una definición de acceso a la justicia; lo que nos orilla a tener que buscarlo en otra fuente.

#### 4. Definición dogmática del derecho de acceso a la justicia

Ante la insatisfacción que nos produjo el tratamiento hecho por la SCJN al referirse al derecho de acceso a la justicia en los casos analizados es conveniente indagar una definición de este derecho en otras fuentes, como en la dogmática jurídica.

Como el derecho de acceso a la justicia es dinámico (evoluciona junto con la sociedad, y últimamente de forma estrecha con la denominada sociedad del conocimiento), el concepto que ahora se busca debe ir de la mano del contexto actual, debe prever las obligaciones mínimas que tiene el Estado en relación con ese derecho, debe exaltar su importancia como principio liminar para el reclamo de otros derechos humanos, y finalmente, debe subrayar su vinculación con el ejercicio de otras normas internacionales de derechos humanos, tales como la no discriminación, la igualdad, la audiencia previa y el debido proceso.<sup>18</sup>

Por otra parte, la definición que se busca debe lograr distinguirse de otras denominaciones que en ocasiones la tradición jurídica utiliza como equivalentes, a pesar de que son relativas a cuestiones aledañas de menor amplitud. En efecto, y siguiendo a Karlos Castilla, en ocasiones tiende a identificarse al derecho de acceso a la justicia con el de acceso a la jurisdicción, dado que éste regula lo que podría llamarse el derecho a litigar un asunto (el derecho de acción como un caso especial del derecho de petición) y a que el Estado intervenga (representado por jueces y tribunales) en esa situación concreta. En otros casos es posible que se equipare con el derecho a una tutela judicial efectiva, pues se trata de una garantía de que en su momento se obtendrá una resolución fundada en derecho, efectiva para su cumplimiento y emitida en un plazo razonable. Por último, también es común ver que se emplee como sinónimo de las garantías del debido proceso, por ser el conjunto de requisitos

---

<sup>18</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia”, en Becerra Ramírez, Manuel *et al.* (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Montes*, t. II, México, UNAM, 2008, p. 408.

mínimos, que una vez iniciado el procedimiento deben observarse para dar regularidad y equilibrio al mismo.<sup>19</sup>

Se dice que la definición de derecho de acceso a la justicia debe ser distinta a la de los derechos antes mencionados; empero, no debe excluirlas del todo, sino que, más bien, debe presuponerlas y, en cierto modo unificarlas y volverlas operativas en relación con otros principios sustantivos como la igualdad efectiva, la dignidad, la democracia sustantiva y la libertad.

Finalmente, la definición del derecho de acceso a la justicia que se busca debe poder desbordar los límites propios de un proceso. El derecho a la justicia no debe sólo concebirse como la serie de garantías que se tienen cuando se está ante los tradicionales órganos jurisdiccionales; sino que debe poder responder a todo un haz de los fenómenos jurídicos y sociales que aparecen en las sociedades democráticas, que van mucho antes de pensar en un órgano de solución de diferencias y hasta mucho después de la intervención de éste, por lo que debe suministrar a quienes operan dentro del derecho, a los juristas prácticos, instrumentos que permitan guiar su actividad.

Como se aprecia, la tarea de encontrar una definición que cumpla todas estas características no es fácil, mucho menos si se considera que para poder hacerla operable, lo mejor es que responda a una estructura razonablemente simple y que sea, sin embargo, también lo suficientemente completa.

Una definición que se acerca mucho al horizonte planteado es, sin duda, la que proporciona el mencionado Karlos Castilla, al definir el derecho en cuestión como:

El deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para que por medio de leyes claras y sencillas o con el apoyo de un profesional del derecho calificado, puedan acceder de manera individual o colectiva por medio de un recurso efectivo, a cualquier mecanismo establecido o reconocido por ley para la solución de controversias y determinación de derechos-libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste de manera equitativa y atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como de respeto de los derechos humanos que

---

<sup>19</sup> Castilla Juárez, Karlos Artemio, *op. cit.*, pp. 4-22 y 179.

brindan las garantías del debido proceso y el principio pro persona, se dicte una resolución que dé solución al problema planteado de manera equitativa y justa hasta lograr el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que toda persona, en la vida diaria, pueda realizar las conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las personas.<sup>20</sup>

La definición antes señalada brinda suficientes elementos para poder contrastar si la Ley de Amparo (y en general cualquier otra) satisface los postulados de acceso a la justicia; lo cual será materia del siguiente apartado.

#### IV. Análisis de la Ley de Amparo en clave del acceso a la justicia

En el apartado anterior hicimos un rápido recorrido por los únicos tres asuntos en que la SCJN ha tenido que formar expedientes *ex professo* para verificar la manera en que debía darse cumplimiento a las sendas condenas impuestas al Estado mexicano en los casos Radilla, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Dicha revisión nos hizo ver que aunque la SCJN dijo que haría una interpretación coherente de nuestro texto constitucional a la luz del acceso a la justicia, no definió lo que debía entenderse por este último; modo de actuar que, en mi opinión, resultó poco afortunado porque no veo cómo es que puede hacerse una interpretación basada en algo que se desconoce. Esta insatisfacción provocó que, para seguir con nuestro cometido de clarificar qué debe entenderse por acceso a la justicia, acudiéramos a la doctrina, en la que pudimos hallar una definición sofisticada de dicho término; misma que en este apartado utilizaremos como barómetro para verificar si al redactar la Ley de Amparo, el legislador honró en todo momento ese derecho.

Es importante subrayar que lo que nos interesa evaluar no es el juicio de amparo como tal ni la jurisprudencia relacionada, sino sólo la legislación correspondiente. Aunque es cierto que ambas ideas se predispongan, y que por lo mismo sean probablemente indistinguibles, también es innegable que

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 34.

son objetos immanentes, lo que permite su estudio por separado. Una cosa es interrogarse sobre el objeto o fin de una institución; otra es preguntarse si las normas que pretenden regularlo efectivamente apuntan todas ellas hacia esa misma dirección.

Pues bien, de la definición de acceso a la justicia, contenida al final del apartado anterior, pueden extraerse muchos elementos de acceso a la justicia; empero, los márgenes de este trabajo nos limitan a sólo referir aquellos que nos sean útiles para nuestro objetivo trazado. En esas condiciones, los elementos que pueden extraerse directamente de la definición de acceso a la justicia antes apuntada, y que consideraremos para los fines de este trabajo, únicamente serán los que se refieran a normas que:

1. Exalten la efectividad del amparo;
2. Sean acordes con las garantías de debido proceso;
3. Regulen exhaustivamente el cumplimiento de la resolución;
4. Tengan una redacción simple y entendible;
5. Prevean asistencia y defensoría jurídica gratuitas, y
6. Garanticen el equilibrio procesal.

La doctrina ya se ha encargado de estudiar prolijamente el alcance de cada uno de estos conceptos, así como sus limitaciones, obstáculos y estrategias para asegurarlos; por lo que no es el caso de ocuparnos de ello en esta ocasión. En esa virtud, en lo que sigue sólo se trazarán pinceladas gruesas de cada uno de dichos conceptos, a fin de no desviar la atención en lo que realmente nos interesa: hacer un balance si en la Ley de Amparo se prevén o no esos elementos de acceso a la justicia, y en qué medida.

## 1. Normas sobre la efectividad del amparo

En nuestra región el mayor desarrollo sobre la “efectividad de los recursos” proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desde el inicio de sus funciones ha ido saturando dicha idea mediante las resoluciones que emite tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas. El grado de madurez que se ha alcanzado, según se afirma, permite actualmente distinguir entre dos vertientes sobre la efectividad: a) un aspecto normativo, relacionado con la “idoneidad” del recurso, es decir, sobre su capacidad para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario

para remediarla, así como a su posibilidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, y b) un aspecto empírico, relacionado con las condiciones políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda obtener el resultado para el que fue concebido.<sup>21</sup>

Si seguimos estas ideas y, por tanto, consideráramos que la evaluación de una legislación debe hacerse en clave de idoneidad, es evidente que en la Ley de Amparo existen temas que no apuntan hacia ese fin, por ejemplo: el excesivo número de causales de improcedencia a pesar de ser normas de excepción (la regla es la procedencia del juicio); la incoherencia entre permitir la promoción del juicio de amparo teniendo interés legítimo en el asunto, pero que la sentencia tenga efectos *inter partes*, ignorando con ello las modulaciones más recientes como son los efectos *inter pares* o *inter comunis*; que los terceros interesados sólo puedan acudir al juicio si acreditan tener interés jurídico, incluso en aquellos casos donde el asunto fue promovido por una persona quien sólo cuenta con interés legítimo; etcétera.

## 2. Normas sobre las garantías del debido proceso

El contenido del debido proceso se compone de dos elementos: a) uno que generalmente se ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, y cuya observancia es inexcusable en todo procedimiento jurisdiccional, y b) un elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona dependiendo la materia específica del asunto. A su vez, el segundo de estos elementos se subdivide entre las garantías que corresponden a toda persona y las que protegen a las que se encuentran en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> En mi opinión, la anterior distinción contiene la falencia de identificar el aspecto normativo con un aspecto meramente ideológico sobre los recursos. Es verdad que ambos aspectos se presuponen y complementan, pero una cosa será la finalidad que tiene determinado recurso, y otra si la legislación apunta hacia el mismo norte. Derivado de lo anterior, también serán distintos los estándares para evaluar dichos aspectos: mientras que el primero tendría que pasar por el tamiz de la idoneidad, el segundo se rige por la coherencia. Por lo demás *Cf*: Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, en Abramovich, Víctor *et al.* (comps.), *La aplicación de los tratados humanos en el ámbito local: la experiencia de una década*, Argentina, CELS, 2007, p. 39.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época.

Ahora bien, si una de las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento es tener la oportunidad de alegar, debería ser pertinente que la Ley de Amparo contemplara un plazo para que el tercero interesado pudiera formularlos. La anomia en este sentido ha provocado que los tribunales entiendan que como no existe tal plazo es perfectamente válido que en la sentencia se les ignore, a menos que con ellos se introduzcan causales de improcedencia.

Por otro lado, y aunque es verdad que la Ley de Amparo regula los aspectos formales de una sentencia de amparo,<sup>23</sup> considero que por mandato legal debería incluirse un señalamiento sobre la precisión, claridad, coherencia y estructura sencilla de los fallos. Todos estos elementos, a los que podríamos englobar bajo el concepto de argumentación jurídica (en sentido amplio), son para algunos el valor principal de toda sentencia, por ser la puerta de acceso tanto para legitimar al juzgador, como para hacer efectivo el disfrute del derecho a la información generada en la decisión,<sup>24</sup> es decir, el cómo y el por qué los jueces resolvieron los problemas planteados de la forma en que lo hicieron.<sup>25</sup>

### 3. Normas sobre el cumplimiento de las sentencias

En líneas anteriores abordamos el tema de la efectividad del recurso. Dicha característica no se agota en el procedimiento, sino que se extiende a los efectos del fallo; por tanto, ésta debe ser idónea para: a) hacer cesar la violación si esta continúa; b) ofrecer una reparación material y moral a la víctima; c) castigar a los responsables cuando corresponda; y d) impedir que la violación se repita.<sup>26</sup>

---

ca, p. 396, con rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

<sup>23</sup> Estos elementos son: la fijación clara y precisa del acto reclamado; el análisis sistemático de todos los conceptos de violación; la valoración de las pruebas; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye la decisión; los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y los puntos resolutivos.

<sup>24</sup> Olvera López, Juan José, “El lenguaje de las sentencias y el derecho a la información” en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *La función judicial*, México, Porrúa, 2008, p. 191.

<sup>25</sup> Rodríguez Mondragón, Reyes, “Introducción”, en García Ortiz, Yairsinio David (coord.), *Manual para la elaboración de sentencias*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte”, 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/

La Ley de Amparo se centra sólo en el aspecto mencionado en el primero de esos incisos, y sólo muy excepcionalmente, luego de seguir un procedimiento complicado, respecto a castigar a los responsables. En este sentido, es palmaria la necesidad de que exista mayor regulación, sobre todo en aspectos como la restitución, la rehabilitación y las medidas de satisfacción, como el pedido público de disculpas, homenajes públicos, garantías de no repetición y modificaciones de las leyes y prácticas relevantes, como también el juzgamiento de los autores de las violaciones a los derechos humanos.

#### 4. Normas con redacción simple y entendible

Lo menos que cabe pedir a una ley es que consista en enunciados lingüísticos comprensibles; sin ello no tendría caso plantearse ni su sistematización ni su eficacia.<sup>27</sup> Una ley que no contenga preceptos jurídicos claros, breves, sencillos y accesibles a los sujetos a quienes está destinada se reduce meramente a una “legislación simbólica”, esto es, una ley hecha para no producir los efectos declarados.

La oscuridad de algunos preceptos de la Ley de Amparo se ha venido superando mediante diversos criterios jurisprudenciales. Tal es el caso del segundo párrafo del artículo 64, donde no quedaba claro a qué órgano jurisdiccional de amparo se dirigía la obligación ahí impuesta, y por tanto se desconocía en qué casos las personas podían alegar contra el aviso de que su asunto sería declarado improcedente. Esto quedó aclarado cuando se señaló que dicha obligación correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>28</sup>

Otro ejemplo se encuentra en el artículo 107, fracción I, párrafo tercero, cuando señala que el juicio de amparo indirecto procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate, entendiendo por aquella la que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes

---

Add.13 (Observaciones Generales).

<sup>27</sup> Atienza, Manuel, “Contribución para una teoría de la legislación”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000, p. 23.

<sup>28</sup> *Cfr.* Jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 8, con rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DEDAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN”.

rematados. Disposición de la cual existe una problemática al incluir la conjunción “y”, pues aunque da a entender que es necesario que ambas órdenes se encuentren dictadas, lo cierto es que en la práctica, en muchos casos esto no sucede de forma sucedánea, o incluso puede ser que nunca se llegue a dictar la orden de entrega del bien adjudicado. Ante ello, el problema quedó zanjado al señalar que esta disposición debía ser leída no con una conjunción copulativa sino con una conjunción disyuntiva equivalente (“y/o”).<sup>29</sup>

Un tercer ejemplo se presenta al advertir que la Ley de Amparo, a pesar de regular lo relativo a la integración y a la fuerza obligatoria de la jurisprudencia, nada dice sobre el momento preciso en que inicia dicha obligatoriedad. Esta anomia no es para nada menor si consideramos que para poder saturarla, la SCJN tuvo que confrontar criterios de 20 diferentes Tribunales Colegiados de Circuito con sendos criterios opuestos, y que para superarla, al no encontrar respuesta alguna en la ley de la materia, tuvo que acudir a una fuente normativa interna (Acuerdo General 19/2013).<sup>30</sup>

Aunque estos avances son encomiables, dan cuenta de una ardua labor de corrección legislativa por parte de la SCJN, que no debiera existir si el legislador expidiera normas con una redacción entendible. Aun con ello, es innegable que en la Ley de Amparo subsisten normas que padecen de ese mismo defecto; tal es el caso de las disposiciones que por una redacción inadecuada han provocado que para un sector de la doctrina existan antinomias del tipo total-parcial<sup>31</sup> entre dicha ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo en los siguientes supuestos: 1) puede el quejoso alegar en un juicio de amparo la infracción

<sup>29</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, p. 1066, con rubro: “REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

<sup>30</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 391, con rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

<sup>31</sup> *Cfr.* Guastini, Riccardo, *Distintuendo: estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 169.

a sus derechos humanos reconocidos fuera de la Constitución;<sup>32</sup> 2) es válido que un acto de un particular pueda ser equiparado al de una autoridad,<sup>33</sup> y 3) para la suspensión del acto reclamado, la apariencia del buen derecho debe ponderarse en todos los casos o sólo cuando la naturaleza de tal acto lo permita.<sup>34</sup>

Finalmente, otro tema relacionado con la claridad de las normas en la ley, y quizá de mayor interés aún, es el hecho de que no exista redacción oficial de la Ley de Amparo en otros idiomas, en especial los de los pueblos indígenas y en sistema braille.

## 5. Normas sobre la asistencia y defensoría jurídica gratuitas

La idea de la asistencia y defensa jurídica gratuitas es un elemento liminar para que las personas puedan acercarse a los sistemas de justicia. En una época en que cada vez los procesos son más técnicos, costosos y prolongados, los servicios jurídicos gratuitos propenden a que la igualdad de todos frente a la ley se traduzca en una igualdad de todos ante la justicia.

Son muchas las instancias garantistas que envuelve la asistencia y defensoría jurídica gratuitas (derecho de defensa, paridad entre las partes e igualdad frente a la ley); sin embargo, una de ellas resalta por su efecto persuasivo hacia la magistratura. Como uno de los objetivos de los servicios jurídicos sin costo es paliar la desigualdad entre las partes, esto provoca que se erradique la desconfianza que tiene la opinión pública de que los tribunales sólo funcionan para los más ricos. Percepción que, como señala Bentham, poco importa si fundada o no es el síntoma más evidente del fracaso de la función judicial puesto que suscita pavor a la institución que debería inspirar confianza.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Aunque el artículo 107, fracción I, constitucional limite al quejoso a impugnar las infracciones cometidas a sus derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo amplía este espectro, al hacer referencia a la posible impugnación de lesiones a derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

<sup>33</sup> En los artículos 103 y 107 constitucionales, bases del juicio de amparo, no se hace referencia a que los actos de particulares puedan calificárseles como equiparables a los de una autoridad.

<sup>34</sup> La constitución, en el artículo 107, fracción X, impone que la apreciación del buen derecho se haga cuando la naturaleza del acto lo permita; empero, la Ley de Amparo, en su artículo 138 no hace esta limitación.

<sup>35</sup> Bentham, Jeremy, “De l’organisation judiciaire et de la codification”, en E. Dumont Hauman

En este sentido, en mi opinión no se justifica que la Ley de Amparo regule en forma deficiente la asistencia jurídica letrada a como se hace para los procesos penales. Es cierto que éste tiene por objeto proteger la libertad del inocente, el cual es uno de los derechos humanos más importantes; empero, es innegable que el proceso de amparo no sólo se limita a proteger la libertad de las personas sino que se extiende a todos los casos donde estén en juego derechos igualmente fundamentales.

Además, igual que ocurre en el proceso penal donde es el Estado el que mediante el Ministerio Público lleva a un ciudadano a juicio, en el amparo es el propio Estado quien obliga a la persona a acudir a juicio a plantear la inconstitucionalidad de sus actos. Por tanto, *mutatis mutandis* como lo señala Ferrajoli,<sup>36</sup> es doblemente inequitativo que dicha persona, además de tener que soportar un acto aparentemente inconstitucional —con sus evidentes malestares materiales y, en ocasiones con ofensa a su reputación—, y a pesar de su derecho fundamental a la defensa, deba sostener los gastos de un juicio que, como tuvimos oportunidad de referir con anterioridad, no ofrece reparación al daño emergente ni material hacia el quejoso.

Huelga señalar que en el caso del amparo, la asistencia y defensoría jurídica gratuitas responden claramente a dos objetivos o razones: el primero es que ninguna persona, por no tener el dinero o conocimientos jurídicos suficientes, se quede sin defensa; la segunda razón consiste en el interés público en verificar que los actos del Estado tildados de lesionar derechos fundamentales, se encuentren efectivamente apegados a la Constitución.

Estos dos objetivos, como se observa, no discriminan en la calidad del sujeto o del acto que se reclame; luego, resulta censurable que la Ley de Amparo regule la asistencia jurídica para sólo tres casos en específico: menores de edad, persona con discapacidad y persona mayor sujeta a interdicción. Más aún, salta a la vista que dicha asistencia jurídica está regulada por el mismo precepto que se refiere a la promoción del juicio de amparo por parte de esas personas, lo que siembra dudas si el legislador quiso excluir de los beneficios de tal figura a personas que, aun perteneciendo a esos grupos vulnerables, intervengan en

---

(ed.), *Ouvres*, Vol. III, cap. XIX, 1840, p. 35, citado por Ferrajoli, Luigi, “Los fundamentos del Instituto de Defensa Pública”, Birgin, Haydée *et al.* (coord.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara, Colección “Género, Derecho y Justicia”, No. 6, 2014, p. 79.

<sup>36</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 77.

el juicio como terceros interesados. Finalmente, un problema de oscuridad legislativa también se hace presente porque no queda claro si al redactar la norma, el legislador tuvo una concepción amplia sobre de discapacidad o bien —para guardar coherencia con los otros dos supuestos regulados— se trata de una concepción limitada a la capacidad cognitiva.

## 6. Normas sobre el equilibrio procesal

La equidad consiste en la adaptación de la norma jurídica a los casos concretos. Tiende a aliviar, a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren. De esta guisa, la equidad procesal se refiere a la facultad que tiene el juez para, de acuerdo con los hechos del caso individual, mitigar la dureza de la aplicación estricta de una regla de procedimiento.<sup>37</sup>

La equidad es un término del tipo instrumental del principio de igualdad, pues con aquél se busca introducir diferencias de trato cuando con ellas se alcance una igualdad en los hechos. Hasta hace algunos años se consideraba que la equidad era una fuente limitada del derecho a que el juez sólo podía recurrir cuando la ley expresamente se lo autorizara. Afortunadamente esta idea —que confunde el principio de igualdad con el de legalidad— se ha venido desdibujando poco a poco.<sup>38</sup>

Una reminiscencia de la mencionada visión legalista de la igualdad se contiene todavía en la Ley de Amparo cuando regula la institución de la suplencia de la queja; es decir, en el amparo todavía es el legislador quien se arroja la función de decidir los casos en que deberá equilibrarse el proceso. Esta cuestión que ya de inicio es muy cuestionable, pero aún más cuando advertimos que no existe una verdadera razonabilidad en más de una de las hipótesis a quienes se les concede ese beneficio.

---

<sup>37</sup> Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 17-18.

<sup>38</sup> En este aspecto destacan por su importancia los avances que se han tenido sobre igualdad de género, entendida como la obligación de órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, deberá verificarse si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En efecto, uno de los supuestos en que debe suplirse la deficiencia de la queja es en materia laboral, cuando quien promueve el amparo es el trabajador; es decir, *a contrario sensu*, dicha figura no deberá aplicarse si al amparo acude la parte patronal. En estos casos, se dice que el procedimiento se sigue bajo el principio de “estricto derecho”. Resulta incuestionable que, al menos *prima facie*, existe una diferencia de poder entre el trabajador y su empleador, lo que supone que éste tiene suficiente poder económico para contratar grandes y caros despachos de abogados. Sin embargo, el legislador olvidó que esto no es siempre así: hay muchos casos donde el patrón es una pequeña o mediana empresa, o incluso es, al igual que su contraparte, una persona física. La destacada restricción se vuelve aún más irracional si tomamos en cuenta que en otras materias, el legislador permite (no restringe) que se supla la deficiencia de la queja en favor de las personas morales privadas, tal como recientemente lo acaba de destacar la SCJN para los casos en que acudan al juicio de amparo en su calidad de víctimas u ofendidos del delito.<sup>39</sup>

Otro supuesto en que procede el mencionado beneficio de la suplencia de la queja es en favor de “quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio”. Cabe destacar la buena intención del legislador para que las personas en esta condición de vulnerabilidad disfruten del acceso a la justicia; sin embargo, el hecho de que no se haya definido con suficiente claridad esta hipótesis provoca problemas de operatividad al desconocer cómo es que deberán evaluarse (objetiva o subjetivamente) por el juez los factores de pobreza, marginación y desventaja social.

## V. Diagnóstico

Aunque mucho se ha avanzado sobre el acceso a la justicia, son dos los principales problemas de fondo que aún padece.

El primero de dichos problemas tiene que ver con no saber identificar, o identificar mal, todos los componentes del acceso a la justicia. La raíz de

---

<sup>39</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 70/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 848, con rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO”.

este problema se debe primordialmente a la múltiple ambigüedad que posee ese término, pero también en gran medida a que los juristas prácticos y los dogmáticos jurídicos lo usan como les viene en gana: a veces con una visión holística, otras de forma atomista, y en ocasiones como sinónimo de otros derechos que no son más que una parte de aquél (acceso a la jurisdicción, debido proceso, tutela judicial efectiva, etcétera).

El segundo de los problemas descansa en la difícil operativización del acceso a la justicia frente a los obstáculos que impiden o restringen a las personas acercarse a los sistemas de justicia. Eso se deben, en muchos casos, a que el legislador no ha tenido cuidado en preservar un factor de razonabilidad en el contenido de las normas que redacta o bien, vale decirlo, por intereses extralegales para que determinadas personas o grupo de personas no accedan a la justicia.

Como se aprecia, el escenario así planteado hace evidente la notoria necesidad de que constantemente se esté evaluando cualitativamente el trabajo de los legisladores, ya que sólo de esa forma podrá saberse si las reformas que hagan a las leyes apuntan en dirección de eliminar los referidos obstáculos.

Siguiendo la idea anterior, este trabajo, que tuvo por objeto de estudio la Ley de Amparo, detectó que a pesar de ser una legislación de reciente manufactura y ser el vehículo para que las personas defiendan sus derechos humanos, echa de menos elementos necesarios para fraguar el efectivo el acceso a la justicia.

## VI. Referencias

### Bibliográficas

- Amaya Amalia, “Diez tesis acerca de la coherencia en el Derecho”, en *Discusiones* (Vol. 10. La coherencia en el Derecho), Argentina, Universidad Nacional del Sur, 2011.
- Atienza, Manuel, “Contribución para una teoría de la legislación”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000.
- , *Curso de argumentación jurídica*, España, Trotta, 2013.
- , “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”, en *Anuario de filosofía del Derecho*, España, vol. XIV, 1997.

- Bentham, Jeremy, “De l’organisation judiciaire et de la codification”, en E. Dumont Hauman (ed.), *Ouvres*, Vol. III, Cap. XIX, 1840, p. 35.
- Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara, Colección “Género, Derecho y Justicia”, No. 6, 2014.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2009.
- Carlos Espinosa, Alejandro, “El juez natural y la jurisdicción militar”, en *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, García Ramírez, Sergio et al. (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte”, 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (Observaciones generales).
- Cossío Díaz, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, en *Cuestiones constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, No. 26, junio-diciembre de 2012.
- Courtis, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, en Abramovich, Víctor et al. (comps.), *La aplicación de los tratados humanos en el ámbito local: la experiencia de una década*, Argentina, CELS, 2007.
- Ferrajoli, Luigi, “Los fundamentos del Instituto de Defensa Pública”, Birgin, Haydée et al. (coord.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara, Colección “Género, Derecho y Justicia”, No. 6, 2014.
- Fix-Fierro, Héctor, *Comentario al artículo 17 constitucional*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 20ª ed., t. 1, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- Guastini, Riccardo, *Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho*, España, Gedisa, 1999.
- , “Interpretación y construcción jurídica”, en *Isonomía*, No. 43, México, ITAM, 2015.

- MacCormick, Neil, *Legal Theory and Legal Reasoning*, Clarendon Press, Oxford, 2003.
- Mora-Donato, Cecilia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- Moreno Ortiz, Luis Javier, *Acceso a la justicia*, Colombia, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2000.
- Olvera López, Juan José, “El lenguaje de las sentencias y el derecho a la información”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *La función judicial*, México, Porrúa, 2008.
- Ortiz Ahlf, Loretta, El derecho de acceso a la justicia, en Becerra Ramírez Manuel et al. (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Montes*, t. II, México, UNAM, 2008.
- Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año XVIII, 2012.
- Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.
- Rodríguez Mondragón, Reyes, “Introducción”, en García Ortiz, Yairsinio David (coord.), *Manual para la elaboración de sentencias*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- Sustien Cass R., *Legal Reasoning and Political Conflict*, EUA, Oxford University Press, 1996, p. 35.
- Tarello, Giovanni, “Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell’interpretazione giuridica”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XXV, 1971, A. Giuffrè, Milano, pp. 1-4. Citado por Lifante Vidal, Isabel, “Interpretación jurídica”, en Fabra Zamora, Jorge Luis et al. (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015.
- Vega Reñón, Luis, *La fauna de las falacias*, España, Trotta, 2013.
- Wróblesky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001.

### Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013.